

(TRADUCCION CERTIFICADA)

Anexo 11

NOTIFICACION DEL INTENTO DE SOMETER  
UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE  
BAJO LA SECCION DEL CAPITULO 11 DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARCHER DANIELS MIDLAND COMPANY

Y

A.E. STALEY MANUFACTURING COMPANY

Demandantes,

VS

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandada



14 OCT 03' AM

De conformidad con los artículos 1116, 1117 y 1119 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"), Archer Daniels Midland Company y A.E. Staley Manufacturing Company por su propio derecho y en representación de su inversión, Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., una coinversión propiedad de y controlada por dichas empresas, notifican su intención de someter una reclamación a arbitraje por violaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ("México") a sus obligaciones bajo el Capítulo 11 de NAFTA.

**A. Nombre y dirección de los contendientes**

Los contendientes son sociedades constituidas bajo las leyes de los Estados Unidos con los siguientes domicilios:

Archer Daniels Midland Company ("ADM")  
4666 Faries Parkway  
Decatur, Illinois 62526  
E.E.U.U.

A. E. Staley Manufacturing Company ("Staley")  
2200 E. El dorado Street  
Decatur, Illinois 62526  
E.E.U.U.



**B. Nombre y dirección de la Empresa que también incluye esta notificación**

Almidones Mexicanos, S.A. de C.V. ("ALMEX") es una sociedad constituida bajo las leyes de México cuyo domicilio social es el siguiente:

Almidones Mexicanos, S.A. de C.V.  
Calle 26 Núm. 2756 Zona Industrial de Guadalajara  
Jalisco, C.P. 44940  
México

**C. Disposiciones de NAFTA que ADM y Staley manifiestan fueron incumplidas**

ADM y Staley consideran que el Gobierno de México violó sus obligaciones contenidas en los artículos 1102 (Trato Nacional); artículo 1106 (Requisitos de Desempeño); y artículo 1110 (Expropiación)

**D. Antecedentes**

ADM esta constituida bajo las Leyes del Estado de Delaware y tiene su principal asiento de negocios en Decatur, Illinois. Las acciones de ADM son cotizadas entre el público inversionista en la Bolsa de Valores de Nueva York. ADM es un líder mundial en el procesamiento de maíz, soya, trigo y cocoa. Uno de los principales productos producidos por su división procesadora de maíz incluye el jarabe de maíz de alta fructosa (JMAF) y etanol. El JMAF es un edulcorante líquido utilizado en una gran variedad de alimentos y bebidas. ADM tiene una estructura verticalmente integrada en cuanto a abastecimiento, exportación y distribución para JMAF y otros productos tanto en Estados Unidos, México y alrededor del mundo.

Staley esta constituida bajo las leyes del estado de Delaware y tiene su principal asiento de negocios en Decatur, Illinois. Staley es una subsidiaria totalmente controlada indirectamente por una sociedad Británica, Tate & Lyle PLC. Staley es una empresa de molienda húmeda de maíz que produce una gran variedad de dulcorantes para la industria alimenticia y de bebidas, incluyendo JMAF, otros edulcorantes, almidones, etanol y alimento para animal en cuatro plantas productivas de los Estados Unidos. Al igual que ADM, Staley distribuye sus productos en Estados Unidos, México y el resto del mundo.

ALMEX es una coinversión de ADM y Staley. Esta conversión fue establecida en Mayo de 1993. ADM, por conducto de una subsidiaria mexicana llamada ADM Controladora, S.A. de C.V., y Staley cada una detentan el 50% de las acciones de ALMEX. ALMEX esta constituida en el estado de Jalisco. El consejo de administración de ALMEX esta compuesto por cuatro individuos. ADM y Staley cada uno nombran dos consejeros. Los consejeros toman las decisiones por consenso tales como el



nombramiento de los funcionarios de ALMEX y la realización de inversiones adicionales.

ADM produce JMAF en tres plantas productoras de Estados Unidos localizadas en Decatur, Illinois y Cedar Rapids y Clinton, Iowa. Staley produce JMAF en sus plantas productoras localizadas en Decatur, Illinois, Lafayette, Indiana y Loudon, Tennessee. Todas estas plantas producen dos tipos, o concentraciones de JMAF: JMAF-42 y JMAF-90. JMAF-42 y JMAF-90 se mezclan para producir JMAF-55. Salvo que el contexto indique otra cosa, en adelante, el término JMAF se refiere a los tres tipos de JMAF. JMAF-55 contiene 55% de fructosa, 42% de dextrosa y 3% de otros sacáridos. JMAF-42 contiene 42% de fructosa, 53 de dextrosa y 5% de otros sacáridos. Como se mencionó JMAF es usado principalmente como edulcorante en bebidas, alimentos procesados, mermeladas, repostería y productos lácteos.

ADM y Staley históricamente han enviado una porción de JMAF de Estados Unidos a México. ALMEX es dueña y opera instalaciones de almacenamiento, transportación y distribución en México, y ha vendido el JMAF-42 y JMAF-45 producido por ADM y Staley a clientes no relacionados ubicados en México. ADM y Staley son los únicos proveedores de JMAF de origen estadounidense a ALMEX. ADM y Staley empezaron a exportar JMAF a ALMEX durante enero de 1994 y enero de 1993 respectivamente. ADM ha exportado cada año desde entonces hasta que cesaron sus importaciones en junio del 2002 debido a las acciones del Gobierno Mexicano a que se refiere esta reclamación. Las exportaciones de Staley a ALMEX de JMAF se suspendieron en octubre de 1997 debido a la resolución antidumping emitida por México sobre JMAF que tanto la Organización Mundial de Comercio como un panel binacional del TLCAN consideraron ilegal. Una vez anulada esta resolución, Staley se vio imposibilitada de reiniciar sus exportaciones debido a las acciones del Gobierno de México a que se refiere esta reclamación.

ALMEX también produce JMAF-42 y mezcla JMAF-55 en su propio molino en Guadalajara que inició operaciones en diciembre de 1995. Para producir JMAF ALMEX utiliza maíz importado de los Estados Unidos así como maíz producido en México. ALMEX vende y distribuye su JMAF a los mismos consumidores a quienes les vende y distribuye el JMAF importado de ADM y Staley. La inversión conjunta de ADM y Staley en las instalaciones de ALMEX para producir, almacenar, distribuir y actividades relacionadas con el JMAF exceden los \$55 millones de dólares estadounidenses.

Arancia Corn Products, S.A. de C.V. ("Arancia") es la única otra compañía además de ALMEX que produce JMAF en México desde marzo 4 del 2002 Arancia es una subsidiaria de la compañía estadounidense Corn Products Intentional Inc. No existe inversión Mexicana en ninguna planta manufacturera en México de JMAF.

JMAF y el azúcar son substitutos. México tiene una industria azucarera muy grande que incluye numerosos ingenios propiedad del gobierno de México, tanto los ingenios privados como los del gobierno compran azúcar de caña de los cañeros.



mexicanos y la procesan para obtener el azúcar estándar o refinada para consumo en alimentos y bebidas. Desde que ADM y Staley y otras compañías estadounidenses empezaron a exportar JMAF de Estados Unidos a México y posteriormente a producir JMAF en México para uso doméstico, han incrementado sus ventas en detrimento de los ingenios porque el JMAF, si bien es cierto que es un sustituto del azúcar, se vende a un precio menor que al equivalente del monto de azúcar necesario como edulcorante en un determinado producto. Los embotelladores de refrescos en México, por ejemplo, cambiaron rápidamente el azúcar por el JMAF-55 una vez que el JMAF de los productores estadounidenses y mexicanos como ADM, Staley y ALMEX estuvo disponible. El gobierno de México ha iniciado un número de acciones ilegales dirigidas a interferir con la producción y venta de JMAF en México por parte de ADM, Staley y ALMEX.

- En febrero 21 de 1997 y a solicitud de la industria azucarera en México, el gobierno de México inició una investigación antidumping de JMAF importado a México de los Estados Unidos. La resolución preliminar decretando la imposición de una cuota antidumping provisional en contra de ADM, Staley y otros productores estadounidenses fue publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 1997. La resolución final imponiendo cuotas antidumping a todas las importaciones de JMAF a Estados Unidos fue publicada en el Diario Oficial de enero de 1998. Esta resolución fue mas tarde declarada ilegal bajo las reglas de la Organización Mundial de Comercio por un panel de resolución de controversias y por el órgano de apelación de la OMC (ver WT/DS132/RW, de fecha 22 de junio de 2001 y WT/DS132/AD/RW de fecha 22 de octubre de 2001), así como ilegal bajo ley mexicana por un panel de resolución de controversias establecido bajo el capitulo 19 de TLCAN (ver resolución final sobre la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de JMAF originarias de los Estados Unidos de América de fecha agosto 3 de 2001 caso núm. MEX-USA-98-1904-01) como resultado de la decisión del panel NAFTA el gobierno de México revocó su resolución antidumping y devolvió todas las cuotas previamente pagadas por ALMEX. Sin embargo durante el periodo en el cual las cuotas estuvieron vigentes ADM, Staley y ALMEX sufrieron daños substanciales en su capacidad de vender JMAF en México.

- Es septiembre de 1997 los industriales del azúcar y los refresqueros celebraron un convenio restrictivo en el que se acordó limitar el consumo de JMAF por los refresqueros por un plazo de 3 años. En cambio la industria azucarera se comprometió a suplir a los refresqueros con todo el azúcar que requirieran a un precio con descuento. El convenio establecía precios máximos para el azúcar basados en una formula que resultaba un precio abajo del de mercado al que se comprometía la industria azucarera. Según lo dicho por Manuel Pérez Bonilla Secretario General del Sindicato Nacional de Productores del Azúcar el objetivo del convenio es “parar las importaciones de fructosa”. El entonces Secretario del SECOFI, Herminio Blanco públicamente confirmó la existencia de ese convenio de restricción y expresó el apoyo de su gobierno para el mismo. En septiembre 9 de 1997, día en que el convenio fue firmado. El secretario Blanco fue citado en El Financiero diciendo “este es un convenio entre partes privadas, ciertamente el hecho de que las cadenas productivas entiendan que comprando mas productos manufacturados en México crearan un mayor valor agregado en el país es lo



que siempre aplaudimos y nos sentimos satisfechos por el convenio logrado entre los refresqueros y los productores de azúcar”. El convenio es un obstáculo al comercio que el gobierno mexicano apoya.

- El gobierno mexicano a principios de 1997 violó el convenio escrito de abril de 1994 con ALMEX en el que autorizaba acceso libre de arancel al 100% de los requerimientos de ALMEX de maíz amarillo importado y permitir la importación oportuna de dicho maíz. Como resultado ALMEX importó mucho menos maíz que el requerido para su molienda húmeda de maíz.

- En diciembre 31 de 2001 el gobierno mexicano impuso a AMLEX el requisito de obtener un permiso de JMAF de Estados Unidos y al mismo tiempo omitiendo la publicación de reglas que establecieran los criterios para obtener esos permisos. Ante la ausencia de esos permisos requeridos, las importaciones de JMAF de ALMEX están sujetas a aranceles que van desde 152% al 210% ad valorem. Adicionalmente el gobierno mexicano ha negado o retrasado las solicitudes de ALMEX para la obtención de los permisos de importación.

- Finalmente en abril del 2002 el gobierno mexicano estableció una cuota para JMAF de 1408 toneladas métricas sujeto a un arancel del 1.5% el arancel fuera de la cuota es de 210%. Las importaciones de JMAF de países distintos a Estados Unidos, Canadá y otros con tratados comerciales especiales, están sujetos a aranceles que van de 156% - 210%

En 1996 ADM exportó aproximadamente 65,000 toneladas métricas (“TM”) de JMAF-42 y JMAF-45 a México. Para 2001 sus exportaciones anuales de JMAF a México había crecido a más de 204,000 TM. En 1996, Staley exportó aproximadamente 63, 500 TM de JMAF-42 y JMAF-55 a México. Staley hubiera experimentado un crecimiento mayor de no ser por la resolución antidumping ilegal que tubo como efecto el evitar exportaciones de JMAF a México hasta su revocación. Tanto ADM como Staley expandieron su capacidad de producción en Estados Unidos para JMAF anticipándose y sustentado en un incremento mayor de sus ventas a México. Sin embargo las acciones del gobierno mexicano descritas anteriormente dramáticamente afectaron la posibilidad de ADM y Staley de exportar a México y la habilidad de ALMEX de producir y vender JMAF a niveles competitivos con los ingenios azucareros mexicanos.

#### **E. Cuestiones de hecho en que ADM y Staley fundan su reclamación**

Continuando con su patrón de interferir con la producción y venta de JMAF en México, con efectos a partir de enero de 2002, el gobierno mexicano impuso un impuesto del 20% a la venta e importación de una gran variedad de bebidas con contenido de JMAF. Este impuesto fue aprobado por el Congreso Mexicano como una modificación a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El impuesto se aplica a las



siguientes bebidas que utilicen JMAF: aguas gasificadas con minerales, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes , concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permiten obtener refrescos, y jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos.

El impuesto se aplica a productores, embotelladores, distribuidores e importadores de las bebidas enumeradas anteriormente. Todas las bebidas que utilicen como edulcorante solamente azúcar de caña están específicamente exentas de este impuesto. La base del impuesto es sobre el valor de venta de la bebida en su totalidad y no en el contenido de JMAF de las bebidas.

La gaceta del congreso de fecha 30 de diciembre de 2001 estableció que el impuesto a los refrescos tiene como objetivo “proteger la industria azucarera [Mexicana]” mediante la aplicación del impuesto “exclusivamente a las bebidas que están producidas con fructosa en lugar de caña de azúcar”.

En una conferencia de prensa celebrada poco tiempo después de la entrada en vigor de este impuesto, el entonces Secretario de Economía Ernesto Derbez manifestó que la promulgación del impuesto había sido un error porque ponía en riesgo la inversión extranjera. La Suprema Corte de México estableció que el Congreso expidió el impuesto con la intención de proteger la industria azucarera mexicana. Adicionalmente, encontró que el impuesto en efecto discrimina en contra del JMAF pero que la protección de la industria azucarera mexicana constituye una obligación constitucional mayor.

Inmediatamente después de la entrada en vigor del impuesto e lro. de enero del 2002 los productores mexicanos de bebidas sujetos de este impuesto regresaron al azúcar. Dado que el impuesto se aplica sobre el valor total de la bebida y no sobre el valor del contenido de JMAF en la bebida, los productores mexicanos de bebidas no hubieran podido utilizar JMAF desde un punto de vista económico ni aunque ALMEX les hubiera regalado el JMAF. Luego entonces, el impuesto no tiene un propósito recaudatorio; por el contrario esta destinado solamente a prevenir el uso de JMAF en las bebidas mencionadas.

El presidente de México suspendió temporalmente la aplicación del impuesto el 5 de marzo del 2002 hasta septiembre 30 del 2002 pero los refresqueros no regresaron al JMAF debido a la incertidumbre ocasionada por este impuesto. En julio 12 del 2002 la Suprema Corte de México anuló la suspensión temporal del impuesto. El impuesto fue efectivamente reinstalado el 16 de julio del 2002. Bajo ley mexicana el Congreso Mexicano tiene que renovar los impuestos existentes para cada año calendario. En diciembre 10 del 2002 el Congreso Mexicano formalmente renovó el impuesto sobre JMAF con efectos el 1 de enero de 2003 para el año calendario del 2003.

El efecto de este nuevo impuesto fue terminar con el uso de JMAF en la industria de bebidas en México empezando en 2002. Las exportaciones de JMAF



JMAF-55 a México para su reventa por ALMEX cayeron a 16,777 TM en 2002 comparadas con 204,187 TM en 2001. Staley, después de que la resolución antidumping fue revocada en 2001 se vio imposibilitada de reiniciar sus exportaciones de JMAF a ALMEX durante 2002. Adicionalmente la producción de ALMEX de JMAF-55 bajó en 2002 a 422 TM comparadas con las 10,166 TM en 2001. ADM y Staley no han exportado JMAF-55 a México durante 2003. Igualmente, ALMEX no ha producido JMAF-55 durante 2003. Adicionalmente, la imposibilidad de ADM y Staley de vender un porcentaje significativo de su producción de JMAF a ALMEX ha afectado negativamente su inversión y operación en Estados Unidos que descansaba en ALMEX como una salida a su producción de JMAF.

El nuevo impuesto tuvo también efectos devastadores en la producción de JMAF-52 de ALMEX. ALMEX produjo 186,451 TM de JMAF-42 en 2001. En 2002 su producción de JMAF-42 declinó a 157,531 TM. En los primeros 5 meses de 2003 ALMEX ha producido solamente 55,235 TM de JMAF-42. El JMAF-42 puede ser mezclado con JMAF-90 para producir JMAF-55 pero el impuesto a los refrescos ha destruido la posibilidad de ALMEX de realizar ese tipo de operaciones.

## **F. Competencia**

Un tribunal arbitral constituido de conformidad como en el Capítulo 11 de TLCAN tiene competencia sobre esta reclamación. Los reclamantes ADM y Staley al ser compañías constituidas en los Estados Unidos son inversionistas de una Parte en los términos de los artículos 1139 del TLCAN. ALMEX es una empresa según definición del artículo 201 del TLCAN y una inversión de un inversionista de una Parte en los términos del artículo 1139. México ha consentido en someter esta reclamación a arbitraje en los términos del artículo 1122 del TLCAN.

## **G. Cuestiones de derecho de la reclamación de ADM y Staley.**

### **1.- Trato Nacional**

El artículo 1102 requiere que México le otorgue a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones. Bajo el artículo 1102 México está obligado, entre otras cosas, a otorgar a ADM, Staley y a su inversión ALMEX trato no menos favorable que el que le otorgue en circunstancias similares a sus propios ingenios azucareros.

El gobierno mexicano ha establecido con anterioridad que el azúcar es un producto “similar” a JMAF. En consecuencia los productores de azúcar y los productores de JMAF están en “circunstancias similares”. Específicamente, en la resolución final antidumping que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México emitió en junio de 1998 encontró en los párrafos 109-114 y 329-426, que JMAF y azúcar son productos similares con características similares. En efecto en esa misma resolución la Secretaría estableció que ALMEX pertenece a la misma industria doméstica de la industria azucarera mexicana.



Punto aparte de las conclusiones del gobierno de México en el contexto de una información antidumping, no hay duda que los productores de azúcar mexicanos y las instalaciones mexicanas de JMAF están claramente en “circunstancias similares” para los propósitos del capítulo 11 de NAFTA así como las inversiones en las respectivas instalaciones. El azúcar y el JMAF no son idénticos pero son comercialmente intercambiables. Por esta razón, los productores de refresco en México han estado cambiando entre las diferentes fuentes de suministro dependiendo del costo relativo y disponibilidad. Por ejemplo, el azúcar y el JMAF tienen similares composiciones físicas, características (incluyendo solubilidad en agua), propiedades funcionales nutritivas, poderes edulcorantes, sabor, aplicaciones y canales de distribución. Información públicamente disponible relativas a la rentabilidad de ciertos ingenios mexicanos indican incrementos dramáticos en su rentabilidad desde la promulgación del impuesto a los refrescos, lo que indica un incremento considerable en el uso del azúcar en los refrescos a consecuencia del impuesto.

El impuesto mexicano a los refrescos discrimina ilegalmente entre los productores de azúcar y de JMAF. Como tal, otorga un trato menos favorable a los inversionistas y sus inversiones en la producción de JMAF y sus instalaciones relacionadas en los términos del artículo 1102. Lo anterior debido a que los productores de refresco no tienen ninguna opción económica que no sea comprar azúcar, en lugar de JMAF, toda vez que los refrescos que produzcan generarían un 20% de impuestos si contienen JMAF. Por esta razón, los productores mexicanos de refrescos han suspendido las compras de JMAF y están descansando solamente en azúcar no obstante, como se mencionó con anterioridad, ADM, Staley y ALMEX habían obtenido rápidos y considerables incrementos en sus ventas de JMAF en México hasta el año 2002. A mayor abundamiento, el mercado mexicano de refrescos estaba proyectado a crecer a cuando menos un mercado anual de tres millones de TM de JMAF.

El gobierno mexicano estaba perfectamente enterado cuando promulgó el impuesto que el único JMAF disponible era: (a) aquel producido en los Estados Unidos y distribuido por las inversiones Mexicanas de inversionistas estadounidenses; y (b) aquel producido en México por las inversiones de los inversionistas estadounidenses y distribuido por esas inversiones. Funcionarios del gobierno mexicano expresaron públicamente que era la intención que el impuesto parara la producción, distribución y venta de JMAF parte de inversiones y los inversionistas estadounidenses.

El impuesto a los refrescos constituye una discriminación ostentosa *de jure y da ipso* a favor de los productores mexicanos de azúcar en contra de los productores estadounidenses de JMAF, lo que ha resultado en que las ventas de ALMEX del JMAF-55 que produce y del JMAF que importa de ADM y Staley hayan cesado. La producción de JMAF-42 de ALMEX se ha reducido sustancialmente como resultado del impuesto. Adicionalmente, como ya se mencionó, el impuesto ha afectado adversamente las inversiones y operaciones en Estados Unidos de los inversionistas que estaban basadas en una confiable y crecientes ventas a México a través de ALMEX. En consecuencia, el impuesto viola la obligación de trato nacional del artículo 1102.





## 2.- Requisitos de desempeño

El artículo 1106 (3) prohíbe al gobierno mexicano, entre otras cosas, a condicionar “la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una parte” al cumplimiento del requisito de “alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional” o “comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio”.

Toda vez que el impuesto a los refrescos favorece refrescos que contengan azúcar comprada de productores mexicanos es de hecho un requisito de contenido nacional en los productores domésticos de bebidas. Esta medida condiciona la recepción de una ventaja, en la forma de una exención del impuesto, al uso de azúcar en lugar de JMAF. Adicionalmente, otorga una preferencia al azúcar producida y vendida en México sobre el JMAF-55 producido en Estados Unidos y en México, al igual que sobre el JMAF-42 que ALMEX produce en México.

## 3.- Expropiación

En los términos del artículo 1110 México no puede “nacionalizar ni expropiar directa o indirectamente una inversión de un inversionista de otra Parte, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión”, salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública; (b) sobre bases no discriminatorias; (c) con apego al principio de legalidad y al artículo 1105 (1); (d) mediante indemnización equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada.

La promulgación del impuesto a los refrescos por parte del gobierno mexicano originalmente con efectos al 1 de enero del 2002, terminaron con la posibilidad de ADM, Staley y ALMEX de vender sus respectivas producciones de JMAF a consumidores en México utilizando las instalaciones de producción, almacenamiento y sistemas de distribución de ALMEX y su experiencia en mercadeo. Esto resultó en una devaluación substancial del valor de la inversión de ADM y Staley e interfirió con el uso y disfrute de esa inversión. La medida del gobierno mexicano es, en consecuencia, “una medida equivalente a ...una expropiación” de la inversión de ADM y Staley en los términos del artículo 1110 (1) . El artículo 201 del TLCAN establece que el término medida incluye “cualquier ley, reglamento, procedimiento o requisito”. Adicionalmente, el gobierno de México sabía que el impuesto a los refrescos interferiría substancialmente con las operaciones de JMAF de ADM, Staley y ALMEX en México y tuvo la intención de que el impuesto lograra ese resultado.

Habiendo efectivamente expropiado la inversión de ADM y Staley el gobierno mexicano debe de pagar una indemnización bajo el artículo 1110 (2) que sea equivalente a



al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación.

**H. La reparación que se solicita y el monto aproximadamente de los daños reclamados por ADM y Staley en su propio derecho y en representación de ALMEX.**

1.- Daños en la cantidad de cuando menos \$100 millones US dolars derivados del incumplimiento del gobierno de México de sus obligaciones del TLCAN incluyendo la pérdida de utilidades y de oportunidades de venta.

2.- Los costos relacionados con estos procedimientos incluyendo honorarios profesionales y gastos.

3.- Intereses compuestos pre-laudo y post-laudo a la tasa que fije el tribunal arbitral.

4.- Un incremento a la cantidad de otorgue el laudo que compense cualquier impuesto que se aplique, a fin de mantener la integridad del laudo.

5.- Cualquier otra reparación que el tribunal arbitral considere apropiada y justa.

**I. Notificación**

En los términos de los artículos 1119 y 1137 y anexo 1137.2, esta notificación ha sido entregada a mano a la parte contendiente en la siguiente dirección:

Dirección General de Inversión Extranjera  
Secretaría de Economía  
Avenida de los Insurgentes 1940  
Colonia Florida  
01030 México, D.F.

Respetuosamente,

Warren E. Connelly  
Lisa M. Palluconi

AKIN GUMP STRAUSS HAUDER & FELD LLP  
1333 New Hampshire Avenue, N.W.  
Washington, D.C. 20036  
Tel: 202-887-4000



Fax: 202-887-4288  
Representante de ADM y Representante conjunto  
de ALMEX

---

Daniel M. Price  
Stanimir A. Alexandrov

SIDLEY AUSTIN BROWN & WOOD, LLP  
1501 K Street, N.W.  
Washington, D.C. 20005  
Tel. 202-736-8000  
Fax: 202-736-87-11  
Representante de Staley y Representante conjunto  
de ALMEX

\*\*\*\*\*

Miguel Ángel Cárdenas Cedeño, Perito Traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, por oficio DGAJ/2083/2002 de fecha 23 de agosto de 2002, y con el número 102-2002, certifico que la anterior traducción al español, contenida en 11 fojas útiles por su anverso; es a mi juicio fiel y completa de su original en idioma inglés.

México, D.F. a 13 de octubre de 2003.

